

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

AUTO INTERLOCUTORIO

Rad-76-520-31-10-003-2020-00108-00

Palmira, Marzo quince (15) de dos mil veinte (2020)

Procedente de la oficina de reparto ha recibido éste despacho las diligencias contentivas de la demanda denominada ACCION DE PETICION DE HERENCIA y REIVINDICATORIA DE LA HERENCIA que por conducto de apoderado judicial presenta el señor ANDRES FELIPE MILLAN PIEDRAHITA, mayor y vecino de Cali; la primera, en contra del señor OSWALDO MILLAN LENIS, la segunda en contra de las señoras GLORIA AMPARO LOZANO DE PAZ; ROSA OLGA LOZANO, y ESNEDA SANCHEZ MERA, mayores de edad y, según se indica, *"la única dirección con que se cuenta es la finca SANTA ROSITA ubicada en el corregimiento de El Salado, Municipio de Dagua, (Valle del Cauca)"*. A fin de resolver sobre su admisibilidad, ha de tenerse en cuenta lo siguiente:

La Jurisdicción, en sistemas de Derecho como el que nos rige, está en cabeza del Estado y la ejercita por lo general la rama del poder público creada para el efecto, a quien le compete no solo declarar si no imponer el Derecho y según el significado de la Real Academia significa el poder para gobernar y poner en ejecución las leyes y para aplicarlas en juicio; o el término en que un juez ejerce sus facultades de tal.

La competencia, como se ha entendido, es una dosificación de la jurisdicción que *"Surge por el desarrollo de las relaciones sociales y las instituciones jurídicas que las rigen, perfiló nítidamente distintos campos de la actividad jurídica , que fueron especialmente regulados por el derecho, hasta llegar al momento en que se hizo necesario crear jueces especializados para cada ramo en la administración de Justicia, proceso que sigue en permanente evolución, pues no es nada diferente a las especialización que surge de los nuevos y precisos campos del saber jurídico que aparecen de acuerdo con los requerimientos propios de los avances científicos"*.¹ Para su determinación se diseñan distintos factores, dentro de los que se destacan, la naturaleza del asunto, cuantía, el territorial y el funcional.

En tratándose de procesos como el que aquí ha sido propuesto, que, sin lugar a duda -se trata de un asunto de naturaleza de familia y por esto de competencia de un juez en estas áreas, frente al factor territorial, teniéndose en cuenta que la pasiva la conforman mayores de edad, se debe acudir a las normas generales, esto es del domicilio o residencia de estos, a la luz de lo previsto en el numeral 1ª del art. 28 del C. G. del P. que prescribe: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil, parte General* pág. 131

varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Atendiendo el contenido en cita, y de conformidad con lo expuesto en la demanda, (i) de manera clara se ha denunciado que el domicilio de la pasiva se encuentra en el Municipio de Dagua, Valle, particularmente en “la finca SANTA ROSITA ubicada en el corregimiento de El Salado...”; (ii) que se trata de un proceso que, al tenor del numeral 12 del CGP compete al Juez de Familia en Primera Instancia; (iii) que el Municipio de Dagua no cuenta con juzgado civil del circuito; (iv) que el Municipio de Dagua pertenece al circuito judicial de Cali, Valle, y (v) que, además el demandante es vecino del municipio de Cali, y lo propio como viene de verse, la vecindad de la parte plural pasiva, obedecerá entonces su rechazo para proceder remitirlo al JUZGADO DE FAMILIA DE CALI, VALLE para lo de su cargo, a quien desde ya con todo respeto en el evento de no acogerla se le promueve por nuestra parte el conflicto negativo de competencia a conocer de ser así, por la H. Corte Suprema de Justicia mediante su sala civil y agraria. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

1. RECHAZAR la la demanda denominada ACCION DE PETICION DE HERENCIA y REIVINDICATORIA DE LA HERENCIA que por conducto de apoderado judicial presenta el señor ANDRES FELIPE MILLAN PIEDRAHITA; la primera, en contra del señor OSWALDO MILLAN LENIS, y la segunda en contra de las señoras GLORIA AMPARO LOZANO DE PAZ; ROSA OLGA LOZANO, y ESNEDA SANCHEZ MERA, de condiciones civiles anotadas en precedencia

2. Como consecuencia de lo anterior, REMITANSE las diligencias al señor JUEZ DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI- VALLE, por conducto de la oficina de Reparto, para lo de su cargo, a quien desde ya en caso de no asumirlo, le proponemos el conflicto negativo de competencia, que sería del conocimiento de la H. C. S. J. en su sede civil-agraria.

3. RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado JUAN CARLOS CORREA FIGUEROA, identificado con C.C. No.16769921 y TP. No.81011 del C. S. de la J. como principal, y Mónica María Osorio Orozco, TP-83332 del CS.J. como suplente, para que actúen en éstas diligencias como mandatarios judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

